

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **MARIA TORCOROMA ALVERNIA LOBO** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRAS**

RADICACIÓN. 545183112002 **2019 00022 00**

ASUNTO. Contestación de la demanda por **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** (vinculada como litisconsorte necesario)

DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogado inscrito en la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien es a su turno la apoderada especial de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, según poder que aportó junto con este escrito, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A la 1	<p>Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante.</p> <p>NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. (antes SERTEMPO) es una empresa de servicios temporales que envía trabajadores en misión a empresas usuarias que contraten sus servicios.</p> <p>Entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. (antes SERTEMPO) y la demandante, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada que inició el 09/04/2012 y terminó el 10/10/2012 por finalización de la obra o labor contratada. En ejecución de ese contrato de trabajo, la demandante fue enviada a la empresa usuaria SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en la ciudad de Pamplona debido a un requerimiento temporal, una vez este finalizó, se terminó el contrato de trabajo.</p>
---------------	--

A la 2	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 3	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 4	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 5	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 6	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



A la 7	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 8	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 9	Fue retirada en la subsanación de la demanda
A la 10	Me opongo. Se trata de una pretensión relacionada con terceros ajenos a mi representada. Aclaro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. nada le adeuda a la demandante, pues en vigencia de la relación laboral el empleador pagó a la demandante todas las acreencias laborales. Además, es evidente que la demanda se radica luego de 3 años de haberse finalizado el vínculo laboral, motivo por el cual se trata de pretensiones que están prescritas en virtud de lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
A la 11	Fue inadvertida en la subsanación de la demanda
A la 12	Fue inadvertida en la subsanación de la demanda
A la 13	Me opongo. Para la época de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no estaba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas vigentes conocidas por el empleador, no padecía una enfermedad catastrófica y en general no era una persona en discapacidad. Por lo tanto, nada le adeuda mi representada a la demandante por esta pretensión.
A la 14	Me opongo. En la medida que mi representada no le adeuda a la demandante ninguna suma de dinero, no puede ser mi representada condenada al pago de costas ni agencias en derecho.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

A los hechos afirmados por el apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda que obra en el expediente respondo:



AI 1	No me consta. Se trata de hechos ajenos a mi representada, que no le corresponde acreditar.
AI 2	No es cierto como se indica. Entre la demandante y la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , existió un contrato de trabajo que inició el 09/04/2012 y terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada. En ejecución de ese contrato de trabajo, la demandante fue enviada a la empresa usuaria SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. , en la ciudad de Pamplona debido a un requerimiento temporal, una vez este finalizó, se terminó el contrato de trabajo.
AI 3	Es cierto. Aclaro que la demandante y la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , existió un contrato de trabajo que inició el 09/04/2012 y terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada.
AI 4	No es cierto como se indica. Mientras el contrato de trabajo estuvo vigente con mi representada, el cargo de la demandante fue de Coordinadora de Oficina.
AI 5	No es cierto como se indica. Las funciones eran las propias del cargo de Coordinadora de Oficina, según lo certificara la empresa usuaria.
AI 6	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 7	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 8	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 9	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 10	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 11	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 12	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la

	finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 13	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 14	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 15	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 16	Este hecho fue retirado en la subsanación de la demanda.
AI 17	No me consta. Se trata de hechos relacionados con terceros ajenos a mi representada, los cuales esta no puede constatar.
AI 18	No me consta. Se trata de hechos relacionados con terceros ajenos a mi representada, los cuales esta no puede constatar.
AI 19	No me consta. Se trata de hechos relacionados con terceros ajenos a mi representada, los cuales esta no puede constatar.
AI 20	No me consta. Se trata de hechos relacionados con terceros ajenos a mi representada, los cuales esta no puede constatar.
AI 21	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.
AI 22	Este hecho fue retirado en la subsanación de la demanda.
AI 23	No me consta. Se trata de hechos relacionados con terceros ajenos a mi representada, los cuales esta no puede constatar.
AI 24	No me consta. La relación laboral entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. , y la demandante terminó el 10/10/2012 por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que no me consta ningún hecho que haya ocurrido después de la terminación del vínculo.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES ES LEGALMENTE VÁLIDA

Los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y del Decreto 4369 de 2006 regulan la contratación con empresas de servicios temporales. Según esta figura, la empresa usuaria

puede celebrar un contrato comercial con una empresa de servicios temporales para el envío de trabajadores en misión. Al respecto, el artículo 77 de la mencionada ley establece:

"ARTÍCULO 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de la labores ocasionales, accidentales o transitorias a que sé refiere el artículo 6o. del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más."*

En el caso concreto el periodo en que mi representada envió a la demandante como trabajadora en misión a la empresa usuaria, fue **inferior** al límite señalado en la norma, por lo que mi representada actuó conforme a derecho.

Frente al particular, en sentencia de la CSJ SL 9435 del 24 de abril de 1997, la corporación indicó:

"De conformidad con lo definido por la Ley 50 de 1990 (artículos 71 a 94) son personas jurídicas conformadas como sociedades comerciales, cuya actividad se centra en enganchar y remitir el personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para los siguientes efectos:

"a. Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del solicitante de los servicios.

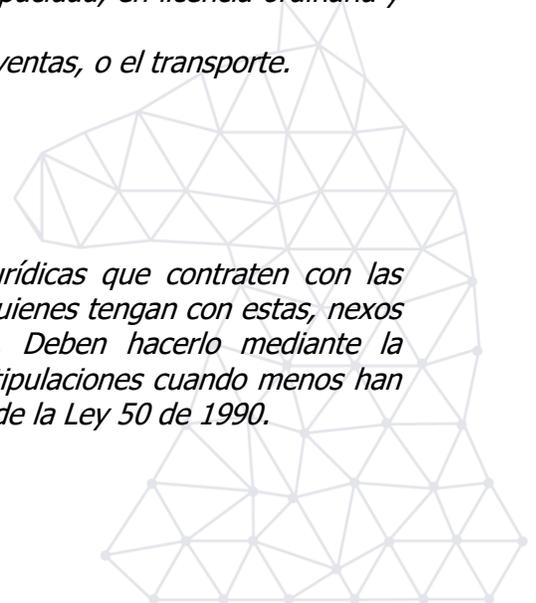
"b. Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencia ordinaria y en licencia de maternidad.

"c. Atender el incremento de la producción, las ventas, o el transporte.

"d. Recolectar cosechas.

"e. Prestar servicios en general.

"Se denominan usuarios las personas naturales o jurídicas que contraten con las empresas de servicios temporales, y no podrán serlo quienes tengan con estas, nexos económicos que impliquen subordinación o control. Deben hacerlo mediante la suscripción de un contrato mercantil escrito, cuyas estipulaciones cuando menos han de referirse a los temas establecidos por el artículo 81 de la Ley 50 de 1990.



"En virtud de este contrato las E.S.T. a cambio de determinada remuneración, se comprometen a remitir el personal requerido por el usuario, para lo cual han de enganchar los pertinentes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la respectiva necesidad de servicio. Pero si esto persiste para el correspondiente servicio contratado una vez agotados los plazos máximos permitidos por la ley, ya no podrá utilizar válidamente los servicios de una E.S.T., la misma que venía contratando o de otra; así lo reconoce el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1707 de 1991 y el Consejo de Estado cuando decidió la legalidad de este texto así:

""A juicio de la Sala esta disposición se limita a preservar el espíritu de la ley, es decir, a evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales se tornen en permanentes, desconociendo los derechos prestacionales de los trabajadores.

"Naturalmente esta norma se refiere a las circunstancias especiales que dieron origen a la contratación. Si posteriormente en otro tiempo vuelve a presentarse un incremento en la producción o en las ventas o viene otra cosecha, se podrán celebrar otros contratos con empresas de servicios temporales, que no sobrepasen el límite establecido en la Ley. No se trata entonces de que solamente se pueda celebrar un único contrato de seis meses prorrogables por otros seis, sino que para una misma necesidad ese es el máximo permitido por las normas. Es claro que, si las necesidades de servicio son permanentes, deberán vincularse trabajadores bajo esta modalidad." (Sentencia de octubre 26 de 1994, Expediente 6038).

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la E.S.T y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional. A éste propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio del Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez.

"De otra parte, se otorgan en la ley algunas garantías especiales en favor de los operarios en misión así: les asiste derecho a recibir compensación de vacaciones y la prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea y sin importar la modalidad contractual acordada; igualmente tienen derecho a percibir cuando menos un salario ordinario equivalente al de los trabajadores del usuario que desempeñen igual actividad, incluyendo los posibles incrementos por antigüedad, y a gozar de los beneficios otorgados por este a sus empleados en materia de transporte, recreación y educación."

En el caso concreto, considérese que **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. (antes SERTEMPO)** es una empresa de servicios temporales que envía trabajadores en misión a empresas usuarias que contraten sus servicios. Entre **NEXARTE SERVICIOS**

TEMPORALES S.A. (antes SERTEMPO) y la demandante, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada que inició el 09/04/2012 y terminó el 10/10/2012 por finalización de la obra o labor contratada. En ejecución de ese contrato de trabajo, la demandante fue enviada a la empresa usuaria SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en la ciudad de Pamplona debido a un requerimiento temporal, una vez este finalizó, se terminó el contrato de trabajo.

Este contrato de trabajo que finalizó en el año 2012 se ejecutó siempre de buena fe y en cumplimiento de los deberes legales y contractuales. Nótese que las reclamaciones de la actora tienen sustento fáctico en fechas posteriores a la terminación del vínculo con mi representada, por lo que no es esta la llamada a responder por eventuales incumplimientos.

Mi representada siempre cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales y nunca actuó en detrimento de los derechos del trabajador en misión.

Por ello las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

B. SOBRE LA INEXISTENCIA DE DISCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Dentro de las pretensiones de la demanda está la de condenar a los demandados a lo reclamado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

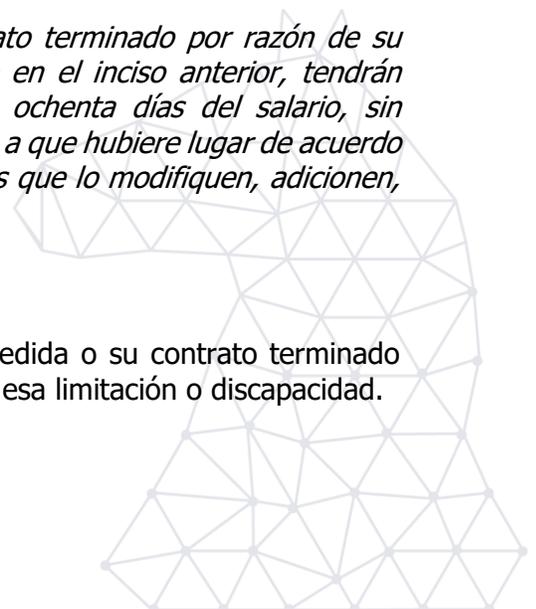
Así entonces para que tal pretensión prospere deberá probarse los supuestos exigidos por la norma, la cual reza:

"ARTÍCULO 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

De lo anterior se extrae:

- Por regla general, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado cuando la razón de la terminación sea precisamente esa limitación o discapacidad.



- En caso de que la razón de la terminación del contrato de trabajo sea esa limitación o esa discapacidad, entonces se deberá solicitar autorización ante la Oficina del Trabajo.
- Es cuando se despide a una persona limitada o discapacitada en razón a su limitación o discapacidad, sin autorización de la Oficina del Trabajo, que procede la ineficacia del despido más el pago de la sanción por 180 días de salario.
- *Contrario sensu* si la persona no tiene ninguna limitación o discapacidad, la norma NO es aplicable.

En el caso concreto, téngase en cuenta que la demandante, para el año 2012 cuando se terminó el contrato de trabajo con mi representada, la demandante no era beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto:

1. La parte demandante no prueba si quiera una limitación moderada, esto es del 15 % conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 361 de 1997.
2. Además, al momento de la terminación del contrato de trabajo no estaba incapacitada, ni tampoco estaba adelantando siquiera el procedimiento de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

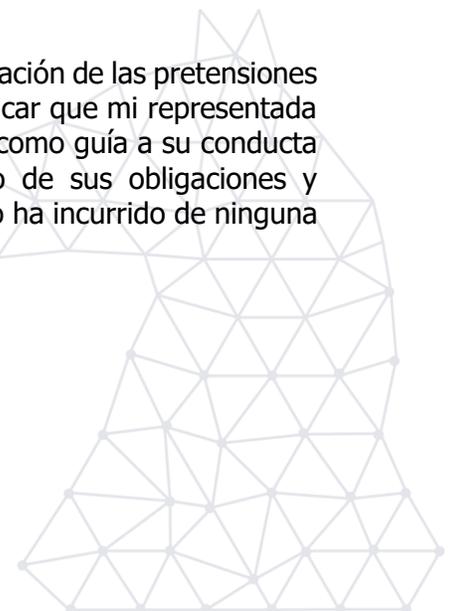
En conclusión, al no ser la señora **MARIA TORCOROMA ALVERNIA LOBO** una persona limitada ni con discapacidad, no le son aplicables los supuestos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con base en los cuales su apoderado sustenta la pretensión de reintegro.

C. PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En la relación contractual laboral que la empresa demandada tuvo con el demandante, se procedió a liquidarle y entregarle los valores correspondientes a las acreencias laborales a que tenía derecho dentro del plazo prudencial y razonable que establece la Honorable Corte Suprema de Justicia. Todo lo anterior se puede verificar con las pruebas documentales que se anexan.

D. BUENA FE

Como argumento adicional, y sin que implique ningún tipo de aceptación de las pretensiones o de los hechos que el demandante en su escrito, me permito indicar que mi representada siempre ha actuado de buena fe, tanto en que siempre ha tenido como guía a su conducta la ley y el derecho en su conjunto, así como el cumplimiento de sus obligaciones y contractuales, y que como se evidencia de manera contundente no ha incurrido de ninguna forma en incumplimiento a las normas laborales vigentes.



IV. EXCEPCIONES

Con todo lo anterior, tanto la referencia a las pretensiones de la demanda, los hechos y los fundamentos de derecho expuestos hasta ahora, parece apenas lógico y jurídicamente necesario establecer las siguientes excepciones de fondo.

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En lo que toca con la empresa que represento, ésta ha actuado en forma transparente y cumpliendo las disposiciones legales vigentes, por lo tanto, nada adeuda al demandante y considero infundadas sus pretensiones, lo cual se podrá demostrar a través del curso del proceso.

2. INEXISTENCIA DE DERECHOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

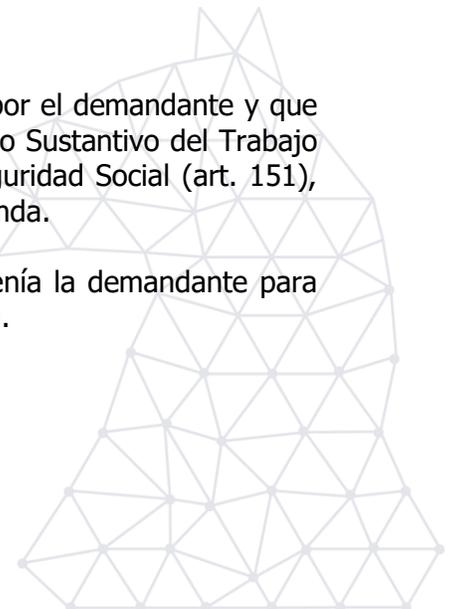
El demandante no puede reclamar ningún derecho a la empresa que represento, ya que ésta procedió a pagarle de buena fe todas las obligaciones laborales que le correspondió con fundamento en el contrato de trabajo que existió entre las partes. Por lo tanto, nada adeuda al demandante y considera infundadas sus pretensiones, lo cual se podrá demostrar a través del curso del proceso.

Ahora bien, se recuerda que no existe fundamento jurídico para mantener el reintegro, por la principalísima razón que la parte demandante no demuestra, ser acreedora de la estabilidad laboral y sus consecuencias establecidas en la Ley 361 de 1997.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

En aquellos eventuales derechos no reclamados oportunamente por el demandante y que superan el término de prescripción establecidos tanto en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 488 y 489) y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (art. 151), término que inicia a partir de la fecha de presentación de la demanda.

También se presenta esta excepción respecto del término que tenía la demandante para iniciar la demanda según el término conferido por el juez de tutela.



4. COBRO DE LO NO DEBIDO

La empresa demandada considera que se le está causando perjuicio por esta acción pues le ha correspondido adelantar una serie de gestiones para demostrar que nada adeuda al demandante, pues, como lo he ratificado varias veces, la organización demandada cumplió con todos los derechos laborales que le pudieron corresponder al accionante respecto del contrato de trabajo que tuvo.

5. BUENA FE

Como argumento adicional, y sin que implique ningún tipo de aceptación de las pretensiones o de los hechos que el demandante en su escrito, me permito indicar que mi representada siempre ha actuado de buena fe, tanto en que siempre ha tenido como guía a su conducta la ley y el derecho en su conjunto, así como el cumplimiento de sus obligaciones y contractuales, y que como se evidencia de manera contundente no ha incurrido de ninguna forma en incumplimiento a las normas laborales vigentes.

6. COMPENSACIÓN

La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. En este orden de ideas, y en el remoto caso que mi representada adeude al demandante alguna suma de dinero solicitado sea compensada teniendo cualquier suma de más que le haya sido pagada.

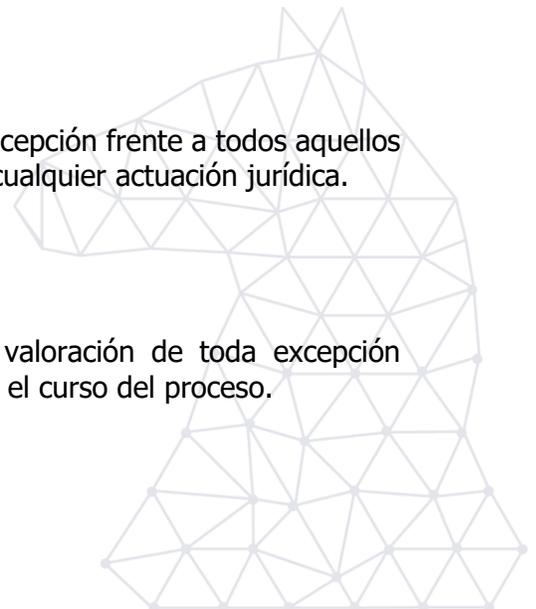
En caso de que el señor juez considere que la demandante le deben ser cancelados sumas de dinero, propongo desde ya la excepción de compensación de dichos valores con los cancelados en la liquidación final de acreencias laborales.

7. COSA JUZGADA

Sobre las pretensiones de la demandante, propongo esta excepción frente a todos aquellos casos en donde haya operado la cosa juzgada derivada de cualquier actuación jurídica.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez que se proceda al reconocimiento y valoración de toda excepción perentoria o de mérito que se desprenda de lo aprobado en el curso del proceso.



V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar las excepciones propuestas solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTOS.

Atentamente solicito al Juez que se tenga en cuenta los siguientes documentos como pruebas del proceso:

1. Contrato comercial 183 de diciembre de 2011.
2. Contrato comercial 131 de agosto de 2012.
3. Acta de liquidación contrato.
4. Acta terminación contrato 183.
5. Contrato de trabajo.
6. Carta de terminación del contrato de trabajo.
7. Liquidación final acreencias laborales.
8. Pagos de nómina.
9. Planillas de aportes a seguridad social.

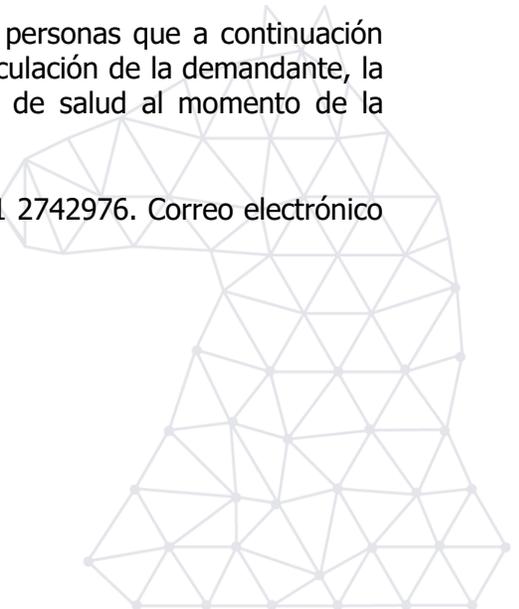
B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Atentamente solicito se cite a al demandante para que rinda interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos, que formularé oralmente en audiencia o mediante cuestionario que allegaré en su oportunidad en sobre debidamente sellado.

C. TESTIMONIOS.

Solicito al señor Juez se sirva decretar el testimonio de las personas que a continuación relaciono a efectos que rindan sus explicaciones sobre la vinculación de la demandante, la forma de terminación del contrato de trabajo y su estado de salud al momento de la finalización del vínculo:

- Angela Maria Bulla. Número de contacto o celular 301 2742976. Correo electrónico angelicamariabulla@gmail.com



VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda lo anunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en Calle 84 A No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 317 46 28 o 3158978044.

Correos electrónicos: dguerrero@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com

Del señor juez;



DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE

C.C. 1.018.426.052 de Bogotá D.C.

T.P. 222.814 del C. S. de la J.

